



**La importancia de juzgar con perspectiva de género:**

**El caso “Reyes, Rosalía Esther s/Recurso de Casación”**

Nombre y Apellido: María Celeste Seguí

D.N.I. N° 26.250.613

Legajo: VABG118060

Profesor director: Fernanda Diaz Peralta

**Sumario:** 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* – 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura de la Autora. – 6. Conclusión – 7. Listado de referencias bibliográficas – 8. Anexo: Fallo completo.

## **Introducción.**

La temática relacionada a las cuestiones de género se ha convertido en un nuevo paradigma para el derecho, desde la ratificación por parte de la República Argentina de los diversos instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad federal (conforme arts. 31 y 75 inc. 22 C.N.). Estos tienen carácter vinculante para todos los poderes del Estado, lo que conduce a la necesidad de adoptar la perspectiva de género en todas las políticas públicas y en la administración de justicia en particular.

Motiva esta nota al fallo la resolución emanada del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Reyes, Rosalía Esther s/Recurso de Casación” dictada con fecha 17/06/2021 por la Sala I, integrada por los jueces Dres. Daniel Carral y Ricardo Maidana y registrada bajo el Nro. 628; por la que se absolvió a una persona de sexo femenino acusada del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, ocurrido en horas de la noche entre los días 18 y 19 de mayo del año 2005, en la Localidad de Argerich, Partido de Villarino, Provincia de Buenos Aires. La importancia del análisis de la resolución emanada de este fallo recae en la relevancia jurídica que conlleva la adecuada contextualización sociocultural de las personas acusadas, al punto tal que tribunales de distintas y consecutivas instancias procesales, resolvieron de maneras antagónicas una misma cuestión llevada a su conocimiento.

De su lectura, se puede señalar que se origina un problema axiológico que, como expresan Alchourron y Bulygin (1987) se da cuando el intérprete considera que las

condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar otra condición relevante para la resolución del caso. Al momento de resolver, el Tribunal de Casación actuante tomó en cuenta que la acusada se trataba de una mujer en situación de vulnerabilidad y decidió incorporar, como condición relevante, la perspectiva de género en la valoración de los hechos, conforme lo dispone la Constitución Nacional y la normativa de derechos humanos incorporada en nuestro ordenamiento jurídico y no aplicó la norma penal de manera aislada con lo que habría acarreado la inobservancia de los principios de igualdad, no discriminación de las mujeres y el respeto a la dignidad humana.

### **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

De las constancias que se pudieron tener a la vista surge que, entre el día 18 y 19 de mayo del año 2005, en horas de la noche y en el interior del baño de la vivienda ubicada en la localidad de Argerich, Partido de Villarino, ocurrió la muerte de una recién nacida en un parto extrahospitalario, por shock hipovolémico ocasionado por una hemorragia a través del cordón umbilical. Luego se colocó el cuerpo de la recién nacida en una bolsa de nylon de color negro, para enterrarlo en el patio de vivienda mencionada durante la jornada del día siguiente.

El 19 de febrero del año 2020, el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, condenó a Rosalía Ester Reyes a la pena de ocho años de prisión, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

Contra el pronunciamiento del tribunal inferior, la Defensora Oficial, interpuso recurso de casación planteando seis motivos de agravio: a) la inobservancia del art. 62 inc. 2 del CP en el rechazo al planteo de prescripción de la acción; b) la violación a la garantía de imparcialidad; c) la violación del principio de inocencia en la valoración con sentido inculpatario del descargo de la imputada en la oportunidad del art. 308 del CPP;

d) la errónea valoración probatoria en la justificación de los extremos de la imputación, e) la duda sobre la capacidad de culpabilidad y f) la aplicación discriminatoria y descontextualizada del estereotipo de “mala madre” como derivación de la problemática de violencia de género.

La Defensora Oficial Adjunta de Casación, Dra. Ana Julia Biasotti, mantuvo los argumentos del recurso interpuesto por la Defensora Oficial.

El Fiscal Adjunto de Casación, Dr. Fernando Luis Galán, solicitó la prescripción de la acción penal.

También, quienes se presentaron como “Amicus Curiae” desarrollaron un análisis de las circunstancias que rodeaban el hecho a favor de la incorporación de la perspectiva de género.

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, resolvió casar la sentencia y dispuso por decisión unánime la absolución de Rosalía Esther Reyes, en los términos del art. 34 inc. 1º del CP, respecto al hecho calificado como homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, ordenando su inmediata libertad.

### **Identificación y reconstrucción de la “*Ratio Decidendi*”.**

En primer lugar, es necesario remarcar que la resolución impugnada se dictó en base a una insuficiente fundamentación sobre la capacidad de culpabilidad de la acusada y una inadecuada contextualización de la realidad, lo que provocó que el Tribunal Oral se expidiera con insuficiencia en los fundamentos y omitiera aplicar la perspectiva de género a los hechos.

Ahora bien, de manera unánime el Tribunal de Casación manifestó que las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la imputada la colocaban en una situación de total vulnerabilidad que debió ser valorada para interpretar y juzgar los hechos, brindando este tratamiento diferenciado que conlleva la incorporación de perspectivas específicas de género. Se debía tomar en consideración que la acusada creció

y se desarrolló durante toda su vida en una situación de precariedad, marcada por las necesidades económicas, el acceso limitado a la educación y las relaciones afectivas enmarcadas por la violencia, el abandono y la desprotección. No tener dicha perspectiva en cuenta resultaba contrario a lo que manda la normativa constitucional y de los derechos humanos, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belén do Pará (1994) y la Ley 26.485 de Protección integral de las mujeres.

Es así como, los jueces del Tribunal de Casación reputaron pertinente incorporar como condición relevante para resolver este problema axiológico, la perspectiva de género, toda vez que la cuestión debatida tenía incidencia sobre una persona de sexo femenino que era acusada del homicidio de su bebé recién nacida por medio de un parto natural, ocurrido en su vivienda en horas de la noche en total soledad, sin atención médica ni asistencia de otra persona adulta. Concluyeron que la aplicación de la perspectiva de género en el análisis normativo tiene por finalidad la creación de un derecho verdaderamente igualitario e inclusivo, donde los paradigmas propios de las sociedades androcéntricas sean definitivamente destruidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú” (2006) sienta un importante precedente al expresar que la violencia impactan de manera diferenciada sobre hombres y mujeres, y resaltó que deben ser valorados como particularmente grave los casos cometidos contra las mujeres. Años antes, la misma Corte en el “Caso Loayza Tamayo c. Perú” (1997) ya había criticado a un Tribunal por haber desaprovechado la oportunidad de juzgar con perspectiva de género, resaltando la importancia y obligatoriedad de dicho principio.

Al mismo tiempo, de la Convención de Belén do Pará (1994) se desprende que el concepto de violencia de género abarca cualquier acción o conducta que afecte a una mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una mujer por el solo hecho de ser mujer.

En este estado de cosas y ante la presencia de este problema axiológico, ignorar todas estas manifestaciones de violencia de género en las que se encontraba inmersa la acusada, resultaba contrario a la normativa constitucional y de los derechos humanos, y hasta podrían tratarse de irracional, manifestó dicho Tribunal.

## **Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

### *La perspectiva de género en nuestro sistema normativo.*

Desde de la reforma constitucional de 1994 (conf. los arts. 31 y 75 inc. 22) adquirieron jerarquía constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos suscriptos por el Estado. En materia de género, adquirieron dicha categoría la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Belem do Pará.

Principalmente, todo el contenido de la CEDAW se reúne en los conceptos de igualdad entre los sexos y no discriminación contra las mujeres en todas sus formas. Entre sus objetivos se podrían mencionar la modificación del papel tradicional del hombre y de la mujer dentro de la sociedad y la familia y la adopción por parte del Estado de medidas o planes de acción para llevar a cabo el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento normativo. La CEDAW no hace una mención directa de la perspectiva de género. No obstante, dicho concepto se puede construir a partir del texto de sus disposiciones y de diversas recomendaciones hechas por el Comité CEDAW.

Por su parte, entre sus recomendaciones el Comité de la CEDAW señaló que la persistencia de los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, las normas culturales patriarcales, las situaciones de discriminación interseccional y los problemas probatorios obstan a que las mujeres accedan al derecho a la justicia en igualdad de condiciones frente a los hombres. Para poder superar dichas cuestiones y lograr el acceso de las mujeres a la justicia el Comité realizó diversas recomendaciones a los Estados, dentro de las cuales,

recomendó: “erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.” (CEDAW/C/ GC/33, párr. 15 y 25)

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la obligación de juzgar con perspectiva de género se halla en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Belém do Pará, que aborda de manera específica la violencia de género que sufren las mujeres en sociedades androcéntricas como la nuestra. Esta Convención reconoció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como condición indispensable para su desarrollo y planteó que la violencia constituye una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. El artículo 7 de la Convención establece la obligación para los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a llevar a cabo las acciones necesarias para acompañar dichos compromisos asumidos. Entre estas acciones señala la obligación de por parte de los Estados de tomar todas las medidas adecuadas, incluso legislativas, para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la violencia contra la mujer. De esta manera, lo que se busca es eliminar cualquier estereotipo de género, es decir, todo preconceito basado en la idea de inferioridad de las mujeres e insta a las autoridades de los Estados a actuar reconociendo las desigualdades que existen entre géneros. Para realizar esto, es necesario que las autoridades encargadas de impartir justicia juzguen con perspectiva de género para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales comprendidas en la Convención.

En la misma línea de ideas, se encuentra establecida de manera expresa esta perspectiva en la legislación nacional a través de su incorporación en la Ley 26.485 de Protección integral de las mujeres, que persigue, entre sus objetivos, la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y el desarrollo de políticas públicas con ese fin, la eliminación de patrones socioculturales que promuevan y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres y la asistencia integral de las mujeres que padecen violencia.

El Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires (2014) en oportunidad de fallar en la causa N° 58.758, “Rodríguez, Jorge Daniel s/Recurso de Casación”, ha manifestado que al ventilarse un proceso penal es necesaria la aplicación de dos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional como son la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o “Belem Do Pará” y la CEDAW, así como la aplicación de la Ley N° 26.485.

### *Los estereotipos de género*

Tal como afirma Patricia Laurenzo Copello (2019) se repiten ciertas circunstancias asociadas a la violencia latente o explícita que sufren las mujeres infractoras por razones de género o debido a condiciones de marginalidad económica y social atravesadas por estereotipos de género. El sistema penal suele tener en cuenta estas circunstancias en el momento de la determinación de la pena o para atenuar la culpabilidad de la autora, pero difícilmente se les concede un papel relevante en los juicios de antijuridicidad y culpabilidad.

Con la voz estereotipo de género se hace referencia a una construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Se trata de un término cambiante en el tiempo y a través de los tiempos y las sociedades, que refiere a grupos y subgrupos de mujeres y grupos y subgrupos de hombres.

Como expresa Cook (2010), se puede decir que:

Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes). Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (v.g. los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (v.g. las mujeres son cuidadoras por naturaleza).



Para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica. (Cook, L.J & Cusacks, S. 2010 p.11)

Siguiendo a la misma autora (Cook, 2010), se puede decir el acto de estereotipar puede estar tan incorporado en nuestro modo de pensar y categorizar que podemos no tener conciencia de ello y no diagnosticarlo como un problema que requiere de una solución. Un desafío para combatir el sexismo, que frecuentemente se perpetúa a través de estereotipos, lo constituye el hecho de que muchas de nuestras actitudes se forman de manera inconsciente y no siempre tenemos plena conciencia de nuestro propio sexismo. En la medida en que lo seamos, es posible que hayamos desarrollado formas de racionalizar y encubrir nuestras actitudes prejuiciosas.

Se puede subrayar que los prejuicios derivados de los estereotipos de género pueden ser interpretados como la manera en que estos degradan a las mujeres y menoscaban su dignidad y, en muchos casos, son utilizados para negarles beneficios o imponerles cargas injustas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un estereotipo de género es “una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”. “Es

posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 401)

Tal es así que, la creación y utilización de estereotipos de género es una de las causas más comunes y frecuentes de ejercer violencia de género contra las mujeres.

#### *Juzgar con perspectiva de género: su importancia*

Como manifiesta Medina (s.f.) para juzgar con perspectiva de género los órganos jurisdiccionales deben, al momento de dictar una sentencia, reconocer e identificar los patrones socioculturales que provocan las desigualdades entre géneros, como pueden ser los estereotipos de género.

La CEDAW por medio del inciso c) de su artículo 2 obliga a los Estados a juzgar con perspectiva de género, comprometiéndose a garantizar la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los derechos del hombre y la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, por intermedio de los tribunales nacionales.

Es así como, la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito del derecho es una obligación que alcanza a todos los órganos que forman parte del Estado, conforme los compromisos asumidos por medio de los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. De esta manera, la realidad debe ser analizada desde este punto de vista con el objetivo de desterrar cualquier tipo de sesgos discriminatorio que afecte a las mujeres, como puede ser la utilización de los estereotipos de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que juzgar con perspectiva de género conduce a garantizar el ejercicio de los derechos de la mujer, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, y de este modo evitar la

reproducción de los estereotipos de género, desalentando el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de prejuicios o estereotipos sobre las personas que resultan víctimas o acusadas de un delito. (SCBA P 132936 S 18/08/2020 “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- S/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en Causa 87316 pag 16 - 17)

Como expresan Acevedo y Herrán (2020) “juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad.” (p. 1)

A continuación, siguen manifestando que para saber si ante un caso concreto procede o no la aplicación de esta perspectiva de género, sin importar la instancia o la materia, hay que identificar si existen situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el género de las personas. (Acevedo y Herrán, 2020)

A todo lo expresado anteriormente, se podría sumar que, al abordar el análisis de la perspectiva de género, particularmente desde la visión del derecho penal, explica Larrauri (2009) que tanto las normas penales como la aplicación que de ellas realizan los jueces, están dotadas de contenido desigual, producto de que los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres y circunscriptas a determinada situación o contexto. Es así como, al aplicar el juez la norma tal y como esta ha sido comúnmente interpretada, la norma reproduce los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada, discriminando a la mujer, ya que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita la norma, han sido tenidos en cuenta al momento de su elaboración.

### **Postura de la Autora.**

Del análisis precedentemente elaborado, juzgo conveniente remarcar que para realizar el análisis y la valoración de la conducta que se le aduce a la acusada, era indispensable tener en cuenta que se trataba de una mujer, y que su vida se encontraba marcada por haber atravesado situaciones de violencia, por la pobreza, por la

precarización laboral, por el abandono sufrido en varias oportunidades, entre otros. Todo ello conducía a que la imputada se localice en una especial situación de disvalor, que el Tribunal de Casación supo ponderar correctamente.

La sentencia se obtiene luego de una adecuada interpretación formulada por el tribunal de las circunstancias que rodearon el hecho aquí juzgado, logrando despojarse de cualquier tipo de preconcepciones sobre la imputada o en la valoración de los hechos.

Es así como, el Tribunal de Casación, a través de la aplicación de la perspectiva de género consiguió superar la desigualdad acentuada y reafirmada con la sentencia de primera instancia que, basándose en preconcepciones y estereotipos de género, fundó su decisorio en prejuicios de género sobre la acusada por no cumplir el rol de “buena madre” que le era exigido por la sociedad.

A modo de síntesis y aludiendo a las ideas expresadas por Barrios Colleman y Clement (2021) puedo expresar que si seguimos sin juzgar con perspectiva de género no se logrará la igualdad real de las mujeres. No alcanza con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación, si al aplicarlas nos olvidamos de la perspectiva de género, sustanciando el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática, que es en definitiva lo que da origen al conflicto. Los sujetos encargados de impartir justicia, tienen en sus manos la posibilidad de traducir los tratados en realidad para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la revictimización.

## **Conclusión**

En esta nota se ha comentado el fallo registrado bajo el Nro. 628, emanado de la Sala I del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Reyes, Rosalía Esther s/Recurso de Casación”, de fecha 17/06/2021. En dicha resolución se absolvió a la acusada del homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, al aplicar la perspectiva de género, conforme lo mandaba

la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derecho humanos celebrados por la República Argentina.

De esta manera, se puede afirmar que a través de este resolutorio se ha arribado a una acertada y justa decisión, comprometida con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional, que exigen la aplicación de la perspectiva de género por parte de los órganos estatales en general y de la administración de justicia en particular. Y que, por esta razón, la aplicación de la perspectiva de género tiene como fin crear un derecho verdaderamente igualitario e inclusivo, donde los paradigmas propios de las sociedades androcéntricas sean definitivamente destruidos.

Consecuentemente, el Tribunal de Casación ante este problema axiológico decidió por unanimidad y mediante la aplicación de la perspectiva de género como propiedad relevante, absolver a la acusada Rosalía Esther Sánchez del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

## Listado de referencias bibliográficas

### Doctrina

Acevedo, S. y Herrán, M. *Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario*, RDF 2020-VI, 14/12/2020, Cita Online: AR/DOC/3652/2020 Recuperada de <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/03/maite-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>

Alchourrón, C. y Bulygin E. (1987). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y sociales*. Buenos Aires. Astrea. Recuperada de <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales--0/html/>

Barrios Coleman, N. y Clement, M. *Las sentencias sin perspectiva de género ¿constituyen violencia institucional contra mujeres y disidencias sexuales?* La Ley 08/03/2021, La Ley 2021- B, Cita Online AR/DOC/554/2021.

Cook, L.J & Cusacks, S. (2010). *Estereotipos de Género*. University of Pennsylvania Press, Traducción al español por: Andrea Parra. Profamilia. Recuperada de [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

Larrauri, E. (2021) *Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y Derecho penal*. Recuperado a partir de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89262-desigualdades-sonoras-silenciosas-y-olvidadas-genero-y-derecho-penal>

Laurenzo Copello, P. (2019) *Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperada de <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-21.pdf>

Medina, G. (s.f.). *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Recuperada de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Organización de las Naciones Unidas -ONU- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, Cita Online CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, Recuperada de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

### *Legislación*

Ley N° 11.179, (1984). *Código Penal de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 23.179 (1985) *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 24.632, (1996). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belem do Pará*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.485, (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales*. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

### *Jurisprudencia*

Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH - *Penal Miguel Castro Castro v. Perú s/Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2006. Recuperada de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

*Loayza Tamayo Vs. Perú s/Fondo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997.  
Recuperada de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

*González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México s/Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 16 de noviembre de 2009.  
Recuperada de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Suprema Corte de Justicia, Provincia de Buenos Aires -SCJBA- Causa P. 132.936-RC,  
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.316 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", sentencia de fecha 18/08/2020. Recuperada a partir de <https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?date1=&date2=&expre=132.936-rc&id=1&clase=2&cat=0&fuero=>

Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires -TCBA- Sala II, Causa N° 28.686 y su acumulada N° 29.641, “G. ,L. - G. ,A. s/Recurso de casación”, sentencia de fecha 18 de octubre de 2012. Recuperada de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=100732>

Sala IV, Causa N° 58.758 “Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación”, sentencia de fecha 29 de agosto de 2014. Recuperada de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=121634&id7=1083&nombre7=TRIBUNAL>

Sala I, Causa N° 103.123 “Reyes, Rosalía Esther s/ Recurso de Casación”, sentencia de fecha 17 de junio de 2021. Recuperada de <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=48062>